

14/04/16T

## RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.-----

**VISTO.-** Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad instaurado en contra de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, mediante expediente administrativo de número **14/04/16T**, toda vez que en su carácter de Maestra de Grupo de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, presuntamente en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6º Grado, Grupo “C”, sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp. Lo anterior en contravención a lo previsto en el artículo 46 fracción II y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que con fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de la Coordinación de Contraloría Interna del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, **Oficio Número 058/PPNNA/2016**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, suscrito por la **CIUDADANA LICENCIADA ISABEL VELASCO LUNA**, Responsable del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, mediante el cual informa de la queja y/o denuncia interpuesta por parte del padre de familia del menor de edad [REDACTED], alumno del 6º Grado, Grupo “C”, de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, en contra de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, en su carácter de Maestra de Grupo del citado plantel educativo, mismo que refiere que su hijo fue objeto de abuso sexual por parte de esta última, siendo pues que de conformidad con las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por esta Autoridad se estimó que existen los elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**; por lo que en apego al Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil

14/04/16T

dieciséis, se determinó instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, ya que se advierte que la hoy involucrada presuntamente en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6° Grado, Grupo "C", sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp.-----

**SEGUNDO.-** Que esta Coordinación de Contraloría Interna del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable a la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, citándole para el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad para el día tres de junio del año dos mil dieciséis, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que esta Coordinación de Contraloría Interna del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 32 fracción XII, 34 fracciones I y IV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

**II.-** Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, consistió en: -----

**“Que presuntamente en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio**

14/04/16T

particular a su menor alumno [REDACTED], del 6º Grado, Grupo "C", sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp". -----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

**SUJETO:** Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, se ostentaba con cargo de Maestra de Grupo de la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, desempeñando sus funciones en el Turno Vespertino, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el **Oficio Número AP y RH/1148/2016**, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por la **CIUDADANA WENDY MARIBEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Jefa de Departamento de Administración de Personal y Recursos Humanos, del Sistema Educativo Estatal, Delegación Tijuana, Baja California, en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado servidor público, visibles a fojas 0084 y 0085.-----

**CONDUCTA:** Que la conducta del servidor público **BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, consiste en que presuntamente en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6º Grado, Grupo "C", sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp, según las constancias obrantes dentro del sumario, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo las siguientes fracciones: II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y XXIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

14/04/16T

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Oficio Número 058/PPNNA/2016**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, visible a foja 0001, del expediente en que se actúa, dirigido a la **CIUDADANA LICENCIADA YESENIA JUDITH PORTUGAL GÓMEZ**, Jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, suscrito por la **CIUDADANA LICENCIADA ISABEL VELASCO LUNA**, Responsable del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual informa de la queja y/o denuncia interpuesta por parte del padre de familia del menor de edad [REDACTED], alumno del 6° Grado, Grupo "C", de la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, en contra de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, en su carácter de Maestra de Grupo del citado plantel educativo, mismo que refiere que su hijo fue objeto de abuso sexual por parte de esta última.-----
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en diligencia administrativa cargo de la **CIUDADANA PROFESORA ADRIANA GARIBAY VALENCIA**, Directora de la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, realizada en fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, rendida ante personal adscrito a la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, visible a fojas de la 0030 a la 0035, a la cual se le confiere el valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la cual se desprende de manera esencial que el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, se presentó ante ella el **CIUDADANO** [REDACTED], informándole sobre un abuso sexual en contra su hijo, el menor **CARLOS ABRAHAM CRUZ RAMÍREZ**, por parte de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, además de informarle que al haber revisado el teléfono celular de su hijo, se encontró con mensajes comprometedores entre él y la profesora anteriormente mencionada, esto a través de la red social WhatsApp.-----
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en diligencia administrativa a cargo del menor de edad [REDACTED], alumno del 6° Grado, Grupo "C", de la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, realizada en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, rendida ante personal adscrito a la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, visible a fojas de la 0037 a la 0043, a la cual se le confiere el valor

14/04/16T

probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la que manifestó de manera esencial que en una ocasión fue al cine con la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, y estando ahí la citada profesora lo abrazo y lo beso, posterior a ello, en otra ocasión, de nueva cuenta fue al cine con la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, después de ello, se fueron a dormir al domicilio particular de la citada profesora, donde una vez acostados esta le quito su ropa, para después abrazarlo y besarlo, además de tener relaciones sexuales. Adicionalmente manifiesta haber sostenido conversaciones vía telefónica con la citada profesora a través de la red social WhatsApp.-----

- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Constancia de Estudios**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, visible a foja 0044, suscrita por la **CIUDADANA PROFESORA ADRIANA GARIBAY VALENCIA**, Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por medio de la cual se hace constar que [REDACTED], es alumno de ese plantel educativo en el 6º Grado, Grupo “C”, de Educación Primaria en el Ciclo Escolar vigente 2015-2016, con Clave Única de Registro de Población CURC040504HBCRMRA9. -----
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en diligencia administrativa cargo del **CIUDADANO** [REDACTED], en su calidad de Padre de Familia del menor de edad [REDACTED], alumno del 6º Grado, Grupo “C”, de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, realizada en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, rendida ante personal adscrito a la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, visible a fojas de la 0037 a la 0043, a la cual se le confiere el valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la que manifestó de manera esencial que el día dos de marzo del año dos mil dieciséis, reviso el celular de su hijo, encontrando mensajes a través de la red social WhatsApp entre su hijo y la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, donde ella le comentaba a su hijo de un sueño sexual con él, que sentía celos cuando su hijo jugaba con otras niñas, además de comentarle que el día que se quedara en su casa le haría de todo, siendo que él en alguna ocasión había dado

14/04/16T

su consentimiento para que su hijo durmiera en el domicilio particular de la citada profesora, por lo que al cuestionar a su hijo sobre si había pasado algo con la profesora el día que se quedó a dormir en su casa, el respondió que sí, manifestándole que la citada profesora le había quitado la ropa y que habían tenido relaciones sexuales.-----

- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en diligencia administrativa a cargo de la **PROFESORA CONCEPCIÓN CECILIA TINAJERO NORIEGA**, Supervisora de la Zona Escolar 35, Clave: 02FIZ0079E, Ambos Turnos, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, realizada en Diligencia Administrativa de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, rendida ante personal adscrito a la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, visible a fojas de la 0050 a la 0053, a la cual se le confiere el valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la que manifestó de manera esencial que el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, fue informada por conducto de la **CIUDADANA PROFESORA ADRIANA GARIBAY VALENCIA**, Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, sobre la queja interpuesta por parte del **CIUDADANO** [REDACTED], en contra de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, habiendo notificado dicha situación oficialmente al Jefe de Departamento de Educación Primaria, del Sistema Educativo Estatal, Delegación Tijuana, en fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis. -----
- g) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Constancia de Servicios**, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, visible a foja 0085, suscrita por la **CIUDADANA WENDY MARIBEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Jefa del Departamento Municipal de Administración de Personal y Recursos Humanos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la cual se hace constar que la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, presta sus servicios laborales en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, devengando un sueldo mensual de \$21,000.00 M. N. (Son veintiún mil Pesos Moneda Nacional 00/100), habiendo ingresado al servicio en fecha primero de marzo del año dos mil uno. -----
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Oficio Número 412/2015-2016**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, visible a foja 0086, dirigido a la

14/04/16T

**CIUDADANA LICENCIADA YESENIA JUDITH PORTUGAL GÓMEZ**, Jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, suscrito por el **CIUDADANO PROFESOR EDUARDO ÁLVAREZ**, Jefe de Departamento de Educación Primaria, del Sistema Educativo Estatal, Delegación Tijuana, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, mediante el cual notifica que la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, se está presentando físicamente en el nivel cubriendo los horarios correspondientes. -----

- I) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en diligencia administrativa cargo de la **PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, en su carácter de Maestra de Grupo de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, realizada en el día veinte de mayo del año dos mil dieciséis, rendida ante personal de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, visible a foja de la 0100 a la 0105, a la cual se le confiere el valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la que admitió que la mayoría de las cosas manifestadas por el menor de edad [REDACTED] [REDACTED] son ciertas, admitiendo que fueron al cine, que se escribían por WhatsApp y Facebook, que durmió en su domicilio particular, además de haber besado al citado menor tanto en el cine como en su domicilio, manifestando a su vez que en alguna ocasión le platico al menor de edad [REDACTED] [REDACTED], que había tenido un sueño en el que lo visualizaba como adulto, siendo su pareja, aunado a lo anterior que le llevo a decir al menor de edad [REDACTED] [REDACTED], que sentía celos cuando jugaba con otras niñas. -----
- j) CONFESIÓN** a cargo de la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, en su carácter de Maestra de Grupo de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, rendida en Audiencia de Ley ante este Órgano de Control Interno, en fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, visible a fojas de la 0125 a la 0134 del expediente en que se actúa, a la cual se le confiere el valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 158 del Código de

14/04/16T

Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la Autoridad competente, en la que admite parcialmente la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que según el interrogatorio que le fue formulado en la citada Audiencia de Ley, admite haber besado en la boca y abrazado al alumno [REDACTED], tanto en el cine, como su domicilio particular, admitiendo a su vez haber sostenido conversaciones con el mismo a través de la aplicación de chat WhatsApp, y en los mismos términos que en alguna ocasión le manifestó al menor de edad que se sentía celosa cuando él jugaba con otras niñas y que había tenido un sueño sexual con él. -----

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidor público **BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66 fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la audiencia de Ley el periodo probatorio el servidor público en cuestión, se pronunció manifestando que: “...no tengo ninguna prueba que ofrecer...” por lo que al no existir medios de convicción que en su caso ofreciera el presunto servidor público responsable, es imposible que pueda desacreditar la imputación instaurada en su contra. -----

Sirva de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por la Primera Sala, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, dentro del Volumen 70 Segunda Parte, Página: 13, misma que a la letra señala:-----

### **CONFESIÓN CALIFICADA.**

*Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de responsabilidad delictiva el acusado, acepta plenamente haber sido el autor del delito, se está en presencia de una confesión calificada.*



14/04/16T

*Amparo directo 2410/74. Mario Córdoba Ventura. 2 de octubre de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.*

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el servidor público **BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, se actualizó ya que en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6° Grado, Grupo "C", sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp, según las constancias obrantes dentro del sumario, en contravención con lo previsto por las fracciones II y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que estas no revisten el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, siendo servidor público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, desempeñándose como Maestra de Grupo de la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, desempeñando sus funciones en el Turno Vespertino, pues en términos del Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándose a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, en su calidad de servidor público, y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como Maestra de Grupo de la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, desempeñando sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de

14/04/16T

un empleo cargo o comisión, además de lo que establecían las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, mismas que serán enunciadas a continuación: -----

En este sentido, sirva de base lo dispuesto en el **artículo 11 punto B primer párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que a la letra reza: -----

**Artículo 11.-** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: -----

**B.** Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. -----

Aunado a lo anterior lo estipulado, en el **artículo 12, punto 2, de la Convención de los Derechos del Niño**, que estipula: -----

**2.** Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. -----

Además de lo dispuesto en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que en su capítulo tercero, punto 3, establece: -----

**Capítulo III Reglas de Actuación Generales.**-----

**3. Fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente.**-----

Se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerara carente de validez o de credibilidad solo por razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible.-----

El peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo. -----

14/04/16T

Siendo pues lo dispuesto en estos ordenamientos lo que incide en el ánimo de esta Autoridad a efecto de dictar la presente resolución, aunado al caudal probatorio recabado, debidamente señalado y descrito con antelación. -----

Aunado a lo anterior, las Tesis Aisladas siguientes: -----

**MENORES. DECLARACION DE, SU VALORACION.** Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren. -----

Octava Época, Registro 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Diciembre de 1994, Materia (s): Penal, Tesis: IV, 3o. 120P, Pagina: 406. -----

**MENORES, TESTIMONIO DE LOS, EN LOS JUICIOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO NO ESTÁN SUJETOS A LAS FORMALIDADES QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL, PORQUE SE TRATA DE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE DEBE SER APRECIADO LIBREMENTE PARA DECIDIR CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.** En los juicios de controversia del orden familiar en los que interviene un niño o niña no es prudente someterlo a responder un interrogatorio de prueba testimonial con las formalidades estrictas que dicha prueba requiere, pues precisamente por su corta edad, no está en condiciones de expresar sus conocimientos en relación con las cuestiones debatidas, atendiendo al principio contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que establece que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten; de manera que es necesario que su opinión sea escuchada libremente a fin de que el juzgador tenga bases para determinar si la convivencia del niño o niña con determinada persona puede lesionar su interés superior; de ahí que será el prudente arbitrio del director del proceso el que sirva de guía para establecer el mecanismo del interrogatorio y su contenido, para lograr que se cumpla cabalmente y de modo objetivo con la tutela especial del infante y el compromiso de dirimir la contienda relativa bajo el principio rector del interés superior del niño, pues las partes deben sujetar sus propios derechos procesales a la observancia de este alto principio, máxime que éste cobra mayor relevancia en el sentido de que no sería deseable someter al infante a una estructura formal o rígida de un interrogatorio que pudiera ocasionarle perturbación.

Novena Época, Registro: 183787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, Materias(s): Civil, Tesis: II.3o.C.55 C, Pagina 1153. -----

14/04/16T

#### IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en la fracciones II y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, durante su desempeño como Maestra de Grupo de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, pues no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, además de no haber observado lo dispuesto en las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, siendo que como servidor público la obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a las funciones de maestro de grupo, la cual debe realizarse con una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones. -----

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, no se abstuvo de realizar actos que tuvieran como efecto o implicaran el haber abusado y ejercido indebidamente su empleo, además de no observar lo dispuesto en las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6º Grado, Grupo “C”, sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp, según las constancias obrantes dentro del sumario.-----

14/04/16T

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: -----

*“...El alumno Carlos Abraham Cruz Ramírez está diciendo algunas cosas que no sucedieron...”*

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones II y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que la misma al haberse desempeñado como Maestra de Grupo de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6º Grado, Grupo “C”, sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; -----

**V.- SANCION.**-----

Tomando en consideración que la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del**

14/04/16T

**Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generó una infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California no grave, sin embargo no solo faltó al principio de legalidad que la obliga a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que desempeñaba al momento de cometer la regularidad administrativa que se le imputa y a observar en todo momento la lealtad que ante la Institución que le proporcionaba entre otras cosas, los medios para su desarrollo profesional; si bien su conducta en si es irregular, ya que acepta que en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6° Grado, Grupo "C", besando en la boca al mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas vía teléfono celular con el citado alumno. -----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que acepta de manera expresa haber llevado a su domicilio particular y haber besado en la boca al menor de edad [REDACTED], además de haber sostenido conversaciones vía teléfono celular con el citado alumno a través de la aplicación de chat llamada WhatsApp.-----

**Fracción III**, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir prácticas que atenten contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y estar consciente que cuando se actúa de mala fe existen consecuencias a las que se hará acreedora.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de Maestra de Grupo de la Escuela Primaria "Álvaro Obregón", Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como profesionista y con un sueldo mensual aproximado de \$21,000.00 M. N. (Son veintiún mil Pesos Moneda Nacional 00/100), lo que demuestra que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

14/04/16T

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de Maestro de Grupo del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ya que en su carácter de Maestra de Grupo de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en ejercicio de sus funciones y aprovechándose de la relación maestro-alumno, durante el Ciclo Escolar 2015-2016, llevo a dormir a su domicilio particular a su menor alumno [REDACTED], del 6° Grado, Grupo “C”, sosteniendo relaciones sexuales con el mismo, además de haber mantenido conversaciones inapropiadas de índole sexual vía teléfono celular con el citado alumno, a través de la aplicación de chat llamada Whatsapp, según las constancias obrantes dentro del sumario, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 fracciones II y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada de quince años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. -----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño patrimonial en perjuicio del erario Público Estatal.-----

14/04/16T

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado siendo este el de legalidad en el servicio público. La sociedad tiene como principal interés que quienes se desempeñen como servidores públicos sean ejemplos a seguir y más tratándose de docentes a quienes se les encomienda lo más valioso que tienen a sus hijos. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 y en relación con el artículo 66 fracción XIII de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, la sanción establecida en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en la **DESTITUCIÓN, CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL EMPLEO COMO MAESTRA DE GRUPO DE LA ESCUELA PRIMARIA “ÁLVARO OBREGÓN”, CLAVE: 02DPR0339D, TIEMPO COMPLETO, DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y QUIEN DESEMPEÑA SUS FUNCIONES EN EL TURNO VESPERTINO, CON ADSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA, CON CLAVES DE PLAZAS 02-E-00281-104891 Y 02-E-00281-130641, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO CENTRO DE TRABAJO EN DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES, YA SEA PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y/O AL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.** Con lo que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en el desempeño de cualquier función y de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeña y atendiendo lo que establece el artículo 50 de la Ley de la materia, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicará una sanción más severa, debiendo para tal efecto notificar al Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por este Órgano de Control en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este Órgano de Control. -----



14/04/16T

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones II y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cometida al desempeñarse como Maestra de Grupo de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Clave: 02DPR0339D, Tiempo Completo, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y quien desempeña sus funciones en el Turno Vespertino, con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.-----

**SEGUNDO.-** Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción a la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, la sanción establecida en las fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **DESTITUCIÓN, CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL EMPLEO COMO MAESTRA DE GRUPO DE LA ESCUELA PRIMARIA “ÁLVARO OBREGÓN”, CLAVE: 02DPR0339D, TIEMPO COMPLETO, DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y QUIEN DESEMPEÑA SUS FUNCIONES EN EL TURNO VESPERTINO, CON ADSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA, CON CLAVES DE PLAZAS 02-E-00281-104891 Y 02-E-00281-130641, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO CENTRO DE TRABAJO EN DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES, YA SEA PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y/O AL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.** Debiendo para tales efectos notificar la anterior determinación al titular de la dependencia como superior jerárquico, para dar cumplimiento al artículo 62 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la **CIUDADANA PROFESORA BERTHA PATRICIA VERDUGO ROJAS**, en los términos del artículo 66 fracción VIII.-----

**CUARTO.-** Notifíquese al Superior Jerárquico, Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para dar cumplimiento al artículo 62 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y previo se remitan las constancias de ejecución de la misma se hagan las anotaciones en el

14/04/16T

libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **CIUDADANA CONTADOR PÚBLICO ALMA DELIA MEDINA RAMOS**, Coordinadora de Contraloría Interna del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los **CIUDADANOS LICENCIADOS YESENIA JUDITH PORTUGAL GOMEZ Y GANDHY ARTURO SOTO CORTEZ**, quienes fungen como testigos de asistencia para su debida constancia.-----